



**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL  
DECRETO DE URGENCIA N° 002-2020 Y  
MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N°  
26549, LEY DE LOS CENTROS  
EDUCATIVOS PRIVADOS**

A iniciativa del **CONGRESISTA ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, miembro del Grupo Parlamentario **SOMOS PERÚ**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

**“PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL DECRETO DE URGENCIA N° 002-2020 Y  
MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS  
EDUCATIVOS PRIVADOS”**

**I. FÓRMULA LEGAL**

**Artículo 1.- Derogación del Decreto de Urgencia N° 002-2020**

Se derogue el Decreto de Urgencia N° 002-2020, Decreto de Urgencia que estableció medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas.

**Artículo 2. Modificación del artículo 2 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados**

Se modifica el artículo 2° de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en los siguientes términos:

**Artículo 2.-** Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas privadas para prestar el servicio de educación básica. Las instituciones educativas privadas pueden adoptar la organización más adecuada a sus fines, siempre con sujeción a las normas del derecho común.

Toda persona natural o jurídica que preste algún servicio de educación básica deberá contar con la autorización de las entidades correspondientes, así como cumplir las disposiciones de la presente ley. De acuerdo con lo anterior, se encuentra constitucionalmente justificada la intervención del Ministerio Educación cuando tenga por



## GRUPO PARLAMENTARIO SOMOS PERÚ

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

finalidad evitar la prestación del servicio de educación por una persona natural o jurídica, sin que esta cuente previamente con las autorizaciones y/o licencias correspondientes.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### UNICO. – Vigencia

Derogado el Decreto de Urgencia N° 002-2020 del ordenamiento jurídico nacional se estará devolviendo a la comunidad educativa seguridad jurídica. Además, la derogatoria que proponemos no afectará las competencias de los Gobiernos Locales, las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Local del Ministerio de Educación y el propio INDECOPI para combatir la informalidad y asegurar la idoneidad de los servicios de educación básica regular.

Lima, setiembre de 2022



Firmado digitalmente por:  
SAAVEDRA CASTERNOQUE  
Hitler FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 20/09/2022 11:50:51-0500



Firmado digitalmente por:  
MEDINA MINAYA Esdras  
Ricardo FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 19/09/2022 14:44:16-0500



Firmado digitalmente por:  
SAAVEDRA CASTERNOQUE  
Hitler FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 20/09/2022 11:51:07-0500



Firmado digitalmente por:  
JERI ORE Jose Enrique FAU  
20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 21/09/2022 11:42:20-0500

## **II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:**

La presente iniciativa legislativa propone derogar el Decreto de Urgencia N° 002-2020. Se fundamenta en los resultados del análisis jurídico de la justificación fáctica, el objeto y los alcances de este decreto de urgencia. Así, se ha concluido que su justificación fáctica es irreal pues no tuvo en consideración el marco normativo que existía al momento de su promulgación. Tampoco consideró los antecedentes parlamentarios existentes referidos a proyectos de ley archivados y relacionados con la materia que regula. Por último, se propone su derogación porque los reales alcances del Decreto de Urgencia N° 002-2020 exceden su objeto, precisamente porque su justificación fáctica ha sido usada como un “pretexto” para incorporar en el ordenamiento jurídico un cambio profundo e irrazonable en el sistema de prestación del servicio de educación básica por parte de las instituciones educativas privadas, sin analizar previamente el impacto que el injustificado cambio normativo generaría a la comunidad educativa, ni al desarrollo programático del derecho a la educación, entendido este como un derecho social y como un servicio público.

---

3

#### **A. La irreal justificación fáctica del Decreto de Urgencia N° 002-220 y sus repercusiones en la delimitación del objeto de esta ley**

De acuerdo con la exposición de motivos o parte considerativa del Decreto de Urgencia N° 002-2020, este se justificó en dos supuestos problemas nacidos del aparente vacío legal que originó la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, promulgada el 1 de diciembre de 1995. Estos supuestos problemas eran:

- a) La Ley N° 26549 no establecía mecanismos de supervisión y sanción para quienes brindaban el servicio de educación básica sin contar con la respectiva autorización sectorial. Esto habría favorecido el incremento de instituciones educativas privadas informales que, luego, no podían ser fiscalizadas por el Ministerio de Educación.
- b) La Ley N° 26549 no establecía condiciones mínimas que las instituciones educativas privadas debían de cumplir para asegurar un servicio de calidad. Esto repercutía en la falta de “homogeneidad” de la calidad de los servicios que brindaban.

Ambos supuestos problemas se solucionaban entonces a través de la promulgación de un decreto de urgencia, es decir, de una ley de naturaleza excepcional, urgente y transitoria<sup>1</sup> cuyo objeto quedó establecido en su artículo 1 en los siguientes términos:

### **“Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la Educación Básica brindada por instituciones educativas privadas”. (El subrayado ha sido agregado).

La delimitación del objeto de toda ley es un asunto trascendental pues se trata de la identificación de la materia que se norma o regula. Esta delimitación debe corresponder a un análisis concreto de la realidad, a fin de que el contenido de la ley guarde relación directa con dicho objeto, sin desnaturalizarlo ni excederlo. Sin embargo, los supuestos problemas derivados del aparente vacío legal que dieron forma al objeto del Decreto de Urgencia 002-2020 no existían cuando este se promulgó por los siguientes hechos y razones:

- Para entonces, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tenía establecido que es competencia de los Ministerios el formular, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, lo que incluye, por supuesto, el ejercicio de la potestad reglamentaria del Ministerio de Educación para aprobar las disposiciones normativas que resultaban necesarias para “cumplir y hacer cumplir” el marco normativo entonces vigente ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Visto así, mucho antes de la promulgación del decreto de urgencia cuya derogación se propone, toda persona natural y jurídica que prestaba el servicio de educación básica estaba

<sup>1</sup> Tal y como lo reconoce la doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional a partir de su sentencia dictada en el Expediente N° 0004-2011-AI (ver fundamento jurídico 20), un decreto de urgencia será constitucional siempre que el Poder Ejecutivo tenga en cuenta al momento de su dictado, entre otros, los siguientes presupuestos habilitantes:

- a) Su *excepcionalidad*: debe darse para revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles.
- b) Su *necesidad*: radica en que si se espera el tiempo que demanda la gestación de una ley formal a través del Congreso, se podrían generar daños irreparables.
- c) Su *transitoriedad*: deriva de su carácter extraordinario y se refleja en su necesaria provisionalidad. Los decretos de urgencia no son leyes con vocación de permanencia.
- d) Su *generalidad*: como se justifica en el “interés nacional” los beneficios de su aplicación no pueden impactar a un número reducido de ciudadanos o a un grupo específico, sino que debe alcanzar a todos los miembros de la comunidad.
- e) Su *conexidad*: la materia que regula debe guardar necesaria relación con las circunstancias que justifican su excepcionalidad, necesidad y urgencia, ya definidas.

sometida a la competencia del Ministerio de Educación, autoridad que podía fiscalizarla y sancionarla en caso de prestar servicios educativos sin contar con la autorización sectorial y/o local correspondiente.

Asimismo, el 24 de julio del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU que modificó el reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2012-ED. Esta modificación se dio para diferenciar las responsabilidades de las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, y de las Unidades de Gestión Educativa Local, dentro de los alcances de la Ley General de Educación. Como resultado de ello quedó claramente establecido que las Unidades de Gestión Educativa Local eran responsables de supervisar: la gestión de las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica; sus condiciones de infraestructura, mobiliario y equipamiento; y de adoptar las medidas necesarias en caso de incumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.

- Visto así, la prestación informal de servicios educativos por parte de privados sí era una materia fiscalizable por el Ministerio de Educación quien, de acuerdo con el Principio de Legalidad, sí contaba con un marco normativo que facultaba su actuación, mucho antes de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 002-2020.
- Igualmente, antes de promulgarse el Decreto de Urgencia N° 002-2020 existía también un marco normativo que permitía al Poder Ejecutivo, a través del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, fiscalizar y sancionar a toda institución educativa privada que prestara el servicio educativo de manera irregular. Este marco normativo se vio afianzado con la promulgación de la Ley N° 29571 que contiene el Código de Protección y Defensa del Consumidor cuyo Capítulo III de su Título IV está dedicado exclusivamente a los servicios educativos.

Tal y como lo demuestra la jurisprudencia de larga data de esta institución, dictada por la máxima autoridad en materia de protección de los derechos de los consumidores de servicios educativos, el ejercicio de las potestades de fiscalización y de sanción del Poder Ejecutivo, han sido ampliamente ejercidas en la materia y en aplicación de este código, sin que sea un obstáculo para dicho ejercicio el que la institución educativa fiscalizada o investigada no cuente previamente con una autorización de funcionamiento. Por el contrario, la falta de esta autorización o de licencia para operar constituía un agravante de la conducta infractora identificada.

- El representante de la Dirección General de Calidad del Ministerio de Educación, en el Grupo de Trabajo del Congreso de la República que se llevó a cabo el día 23 de enero de 2020, la que se encargaba de la revisión del Decreto de Urgencia N° 002-2020, indico lo siguiente:

“...Entre el 2016 y 2018 el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Lima Metropolitana, y las UGEL hemos detectado 1,579 casos de presunta informalidad. De estos casos, 1,315 corresponden a instituciones educativas informales y 264 a establecimientos...”

“...En el 2019 el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Lima Metropolitana, y las UGEL, junto con entidades aliadas que sí tienen la facultad para entrar a estos establecimientos, como el Indecopi o las municipalidades, hemos realizado 339 operativos de supervisión en 22 distritos de Lima Metropolitana y encontramos lo siguiente:

“...Que 82 establecimientos prestaban servicios sin contar con autorización del sector, 212 instituciones educativas privadas prestaban servicio en un nivel distinto al autorizado, o sea caían en la categoría de informal, y 42 instituciones educativas privadas cumplían con lo establecido en la normativa vigente.

“...Como consecuencia de estos operativos, las municipalidades, que eran quienes tenían las facultades, concretaron la clausura de 99 establecimientos. Y acá se presentan algunas fotos de esos operativos...”<sup>2</sup>

6

- Ha quedado demostrado entonces que cuando se promulgó este Decreto de Urgencia N° 002-2020 no existía un vacío legal que impedía la fiscalización y sanción (clausura) de las instituciones educativas privadas informales. Existía más bien un marco normativo que delegaba competencia a diversas entidades de la Administración Pública, y que era más bien la respuesta articulada de todas ellas lo que permitía combatir exitosamente la informalidad. Tan cierto es ello que, incluso con la entrada en vigor del Decreto de Urgencia N° 002-2020 el Ministerio de Educación sigue necesitando de esa competencia articulada para fiscalizar y sancionar el actuar de las instituciones educativas privadas que brindan el servicio de educación básica. En ese sentido, la derogatoria que proponemos no afectará en nada las competencias atribuidas mucho antes a los

---

<sup>2</sup> Extracto de la transcripción del acta de la 2da. Sesión llevada a cabo por este Grupo de Trabajo el 23 de enero de 2020.

Gobiernos Locales, las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Local del Ministerio de Educación y el propio INDECOPI, siendo esta la prueba más tangible de que la justificación fáctica del Decreto de Urgencia N° 002-2020 era y continúa siendo irreal y de que el Poder Ejecutivo era consciente de ello cuando lo promulgó.

- El hecho de que el Poder Ejecutivo haya dictado una ley contraria a la realidad no es un asunto menor. Pone de manifiesto la infracción al principio constitucional de Interdicción de la Arbitrariedad, el cual asegura a la sociedad que ninguna autoridad ni poder del Estado puede dictar leyes que se justifiquen en hechos o razones contrarias a la realidad que se pretende regular y que debe servir siempre para delimitar el objeto, finalidad y contenido de esa ley. Es, por tanto, un deber del Congreso de la República derogar, con arreglo al procedimiento legal preestablecido, toda norma o ley que sea una manifestación de esa arbitrariedad y/o la prolongue en el tiempo, tal y como seguirá ocurriendo mientras se mantenga vigente el Decreto de Urgencia N° 002-2020.

## **B. La verdadera naturaleza normativa del Decreto de Urgencia N° 002-2020 y su consecuente transgresión constitucional**

---

7

La finalidad y alcances del decreto de urgencia revelan que el Poder Ejecutivo usó de pretexto el supuesto vacío legal para incorporar al ordenamiento jurídico una ley ordinaria disfrazada como decreto de urgencia, en virtud del contexto político de un interregno parlamentario. En efecto:

**B1.** Los decretos de urgencia deben satisfacer ciertas exigencias constitucionales, tales como su excepcionalidad, urgencia y transitoriedad. Esto porque son leyes que responden a una necesidad coyuntural, extraordinaria e imprevisible, que debe ser atacada con la expedición de una fórmula legal transitoria. Esto mismo hace que al analizar su contenido se pueda concluir que jamás tengan por finalidad impactar el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia pues sólo las leyes ordinarias tienen tal vocación y característica.

**B2.** Además, de acuerdo con la parte considerativa del Decreto de Urgencia N° 002-2020, esta se justificó en la necesidad de llenar un vacío legal para solucionar dos supuestos problemas exclusivamente atribuibles a la prestación del servicio de educación básica en el ámbito privado: la informalidad y la mejora de la calidad del servicio. Asumiendo por un instante — y sólo para fines de razonar jurídicamente sobre la naturaleza normativa

de este decreto de urgencia — que esa necesidad declarada fuese real, debemos concluir entonces que este decreto de urgencia transgrede la constitución por lo siguiente:

**a)** Ni siquiera el contexto histórico político de un interregno parlamentario puede llevarnos a concluir que el Poder Ejecutivo estaba facultado para dictar leyes no transitorias, ni excepcionales, ni urgentes toda vez que ello constituiría una infracción constitucional a los artículos 118 y 135 de la Constitución Política. En efecto, sólo el Congreso de la República tiene atribuida constitucionalmente la potestad de dictar leyes ordinarias, sea directamente, en aplicación del artículo 105 de nuestra Constitución Política; o, mediante delegación de facultades al Poder Ejecutivo para que legisle en una materia específica, en aplicación del artículo 104 de la misma Constitución Política.

Una interpretación en sentido contrario necesariamente nos llevaría a concluir erróneamente que durante el interregno parlamentario el Poder Ejecutivo puede ejercer ciertas competencias del Legislativo sin infringir con ello el artículo 102 de la Constitución.

**b)** Una ley que pretende llenar un vacío legal no puede hacerlo de forma transitoria porque eso crearía inseguridad jurídica. Dicho de otro modo, si la propia justificación fáctica del Decreto de Urgencia N° 002-2020 nos lleva a concluir que su finalidad es transitoria, entonces esta ley contraviene el Principio de Seguridad Jurídica.

---

8

De acuerdo con este análisis, si tomando en cuenta la finalidad y justificación fáctica de este decreto de urgencia, necesariamente debemos concluir su transgresión constitucional.

### **C. El verdadero contenido del Decreto de Urgencia N° 002-2020 también acarrea su transgresión constitucional**

El Decreto de Urgencia N° 002-2020 introduce en realidad cambios normativos que alteran las reglas de juego que hasta entonces regulaban el actuar de todos los miembros de la comunidad educativa. Uno de esos cambios consistió en eliminar la regla del silencio positivo (debido a la ineficiencia del sector educación para la verificar posterior de la situación de los centros educativos privados a los cuales se expedían autorizaciones) para sustituirla por la regla del silencio administrativo negativo. Así el numeral 4.8. del artículo 4° de la Ley N° 26549, modificado por el Decreto de Urgencia N° 002-2020, ahora indica lo siguiente:

"4.8 El Ministerio de Educación cuenta con competencia para establecer los requisitos, las condiciones y los plazos aplicables a los procedimientos de ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura, fusión o división, cierre o receso de servicios educativos, cierre de la institución educativa privada, o cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento inicial; así como, para determinar la instancia de gestión educativa descentralizada competente para resolver estos pedidos, los que se desarrollan en el reglamento de la presente Ley. Resulta aplicable para este tipo de solicitudes el silencio administrativo negativo que rige la autorización de funcionamiento". (El subrayado ha sido agregado)

No existen razones técnicas, legales ni razonables de por medio. Se ha modificado la regla como premio a la ineficiencia del sector educación, en contra del principio de libertad, en contra de la iniciativa privada y la pluralidad de la oferta educativa; en suma, en contra del administrado. Podemos concluir todo ello porque la regla que justifica el silencio positivo es que **quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento**. Esta regla no sólo es dogmática, sino que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional con precisión en su sentencia dictada en el Expediente N° 4077-2004/TC:

"El silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual demora de ésta en resolver su petición. Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento". (El subrayado ha sido agregado)

Adicionalmente, el artículo 38 del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, exige lo siguiente:

**Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.**

**38.1 Excepcionalmente**, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

"Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo." (El subrayado ha sido agregado)

En consecuencia, si existía una afectación significativa al interés público que incidía en el bien jurídico, educación (en teoría al menos), lo correcto era que el Presidente del Consejo de Ministros dicte un Decreto Supremo ampliando la regla del silencio negativo para esta materia y, luego de ello, se dicte la norma que modifique el procedimiento concreto que contenía la regla del silencio positivo, cuidando que en su exposición de motivos se sustente técnica y legalmente todo lo anterior.

La serie de exigencias que impone la ley para la regulación y aplicación del silencio negativo no es gratuita. De por medio existe la necesidad de evitar un uso irrazonable de esta figura jurídica pues afecta potencialmente el derecho a la iniciativa privada, puede fomentar el monopolio estatal, puede configurar una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad, entre otros impactos que hoy se han materializado. En consecuencia:

---

10

1. Al modificar la regla del silencio positivo por un silencio negativo, sin justificación técnica ni legal de por medio, se infringe el contenido del artículo 38 de la Ley N° 27444.
2. Al cambiar la regla del silencio administrativo para suplir una ineficiencia del sector educación, tal como lo ha reconocido la propia Directora General de Calidad, recaería en el administrado todo el peso de su inacción lo que contraviene la doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional.
3. El cambio de la regla del silencio administrativo, sin motivación o justificación cualificada de por medio, vacía de contenido el derecho a la libre iniciativa privada reconocido en el artículo 15 de la Constitución Política. En efecto, en adelante, le bastará al Estado con dejar incontestadas las solicitudes para lograr aproximar su monopolio público de la Educación barriendo toda posibilidad de pluralidad de

ideas en la educación, afectando con ello a toda la comunidad educativa y no sólo a las instituciones educativas privadas.

4. Esta medida desconoce la filosofía que anima el régimen excepcional de un decreto de urgencia. En efecto, la propia Directora General de Calidad del Ministerio de Educación reconoció en su presentación ante el Congreso de la República que han recurrido a este cambio con el fin de remediar o corregir males que son consecuencia directa de la ineficiencia y omisiones del mismo Estado durante años.

Además, a partir de la modificación de la regla del silencio administrativo se han alterado las reglas de juego para todo trámite que tenga que ver con la apertura de una institución educativa privada y la continuidad en la prestación de sus servicios. Todo el ciclo administrativo de funcionamiento de una institución educativa privada se ve alterado por esta regla incorporada de manera ilegal e inconstitucional en el ordenamiento jurídico.

#### **D. Impacto económico del Decreto de Urgencia N° 002-2020**

El impacto económico de este decreto de urgencia es sumamente extenso y seguirá aumentando mientras esté vigente, si se considera que antes que atacar la informalidad o llenar un vacío legal, crea en realidad nuevas reglas de juego que se convierten en un obstáculo para fomentar la inversión privada en el sector educación, desalentando con ello la competencia y creando procedimientos administrativos ilegales.

11

Consideramos que el impacto inmediato más resaltante se da en el caso del servicio de educación básica de nivel inicial, lo cual es sumamente preocupante si se considera que la oferta de este servicio es cubierta principalmente por la oferta privada. En efecto, el Estado no ha podido llegar a concretar una oferta mínima y descentralizada en este nivel en tanto no la considera obligatoria y, sin embargo, la necesidad de atender esta oferta es real. Los niños y las niñas entre los 3 y 5 años puedan acceder a actividades, materiales y enseñanza especializada para despertar y desarrollar sus capacidades en sus primeros años de infancia, fundamentalmente gracias a la oferta privada que enfrenta hoy en día una barrera de acceso para la creación de nuevos nidos y escuelas de nivel inicial.

El impacto económico se traducirá en la desaceleración del crecimiento de la oferta educativa, el menor acceso por parte de los niños y niñas de los niveles C y D y la ventaja competitiva creada por defecto en favor de los nidos existentes gracias a la desigualdad que el Estado introduce en el mercado.

Todo esto revela, además, que la regulación incorporada por este decreto de urgencia no ha tenido en cuenta el Principio de Interés Superior del Niño.

### **2.1.1. MARCO LEGAL**

- ✓ Constitución Política del Perú.
- ✓ Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados
- ✓ Ley N° 28044, Ley General de Educación
- ✓ Decreto de Urgencia N° 002-2020.

### **2.1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:**

Actualmente existe una irreal justificación fáctica del Decreto de Urgencia N° 002-2020, forzando su objetivo, precisamente para incorporar en el ordenamiento jurídico medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas.

Debemos mencionar que la finalidad, alcances y por la naturaleza del Decreto de Urgencia N° 002-2020 revelan que, corresponde a las características de una Ley Ordinaria. Al forzar la figura legal se ha transgredido el ordenamiento jurídico constitucional.

12

De la revisión de los antecedentes, se advierte que el Decreto de Urgencia N° 002-2020 introduce cambios normativos que alteran las medidas y el mecanismo que salvaguarda al administrado frente a incumplimiento de la administración pública (silencio administrativo positivo).

Por otro lado, en el ámbito económico el Decreto de Urgencia N° 002-2020 estaría creando monopolios en el sector del servicio de educación básica, obstaculizando que existan deferentes agentes educativos que cuentan con la capacidad de prestar los servicios educativos de calidad, muy por lo contrario, el mencionado decreto de urgencia estaría canalizando la educación regular a un solo sector privado.

### **2.1.3. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA**

Se ha observado la transgresión constitucional por parte del Decreto de Urgencia N° 002-2020, por lo que se requiere se procesa accionar el mecanismo legal para continuar con la normalidad jurídica.



Es de conocimiento el estado en el que se encuentra el servicio de educación básica de gestión privada a nivel nacional, al identificarse uno de los factores que obstaculiza la inversión de deferentes agentes educativos, además, la canalización de la educación a un grupo del sector privado perjudicaría aún mas el estado de la educación básica de gestión privada.

#### **2.1.4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN:**

Finalmente, la propuesta de derogar el Decreto de Urgencia N° 002-2020, se sustenta y se desarrolla en virtud del principio de la supremacía normativa de la constitución, por lo que en una consecuencia lógica permite garantizar un estado de derecho. Asimismo, la derogación del decreto de urgencia debilitara el monopolio en el sector del servicio de educación básica.

### **III. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El presente proyecto de ley tiene por objeto derogar el Decreto de Urgencia N° 002-2020, con la finalidad de garantizar un estado de derecho, de esta forma se busca ampliar la inversión de diferentes agentes educativos para salvaguardar y fortalecer la educación básica brindada por instituciones educativas privadas.

13

### **IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa respecto al análisis de costo beneficio, no demanda gasto alguno al erario nacional, pues lo que se propone es la derogatoria de una norma con una irreal justificación fáctica que contraviene la constitucionalidad, obstaculiza y limita la inversión de deferentes agentes educativos.

### **V. RELACION CON EL ACUERDO NACIONAL**

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con las siguientes Políticas Públicas:

Acuerdo Nacional – Políticas De Estado

Estado eficiente, transparente y descentralizado

24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente

Con este objetivo el Estado: (a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población;



(b) establecerá en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; (c) dará acceso a la información sobre planes, programas, proyectos, presupuestos, operaciones financieras, adquisiciones y gastos públicos proyectados o ejecutados en cada región, departamento, provincia, distrito o instancia de gobierno; (d) pondrá en uso instrumentos de fiscalización ciudadana que garanticen la transparencia y la rendición de cuentas en todas las instancias de gobierno; (e) erradicará la utilización proselitista del Estado y la formación de clientelas; (f) mejorará la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles; (g) reducirá los costos de acceso a los bienes y servicios públicos; y (h) revalorará y fortalecerá la carrera pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral.